

CONSTANCIA: 9 de noviembre de 2023. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Natalia Bailarín Madrid

Natalia Bailarín
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Incidente Desacato
Incidentista:	Luis Elkin Beltrán Guerra
Incidentado:	Banco Davivienda S.A.
Radicado:	No. 05001400300520230057600
Decisión:	Auto Define Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la entidad accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** representado por el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA** en calidad de presidente, el cual fuera promovido por el señor **LUIS ELKIN BELTRÁN GUERRA**.

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2023 este Despacho **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de petición de petición y acceso a la información, en la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ELKIN BELTRÁN GUERRA**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, disponiendo:

*“(...) 1.-TUTELAR al señor **LUIS ELKIN BELTRAN GUERRA** titular de la cédula de ciudadanía 1.037.468.193, los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** y de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, frente a la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación.*

*2.-ORDENAR en consecuencia al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición enviada el 2 de agosto de 2023 vía correo electrónico desde la dirección **asesorespyo6@gmail.com** a los correos **respuestadavivienda@davivienda.com**, **cempresarial@davivienda.com**, **notificacionesjudiciales@davivienda.com**, el señor **LUIS ELKIN BELTRAN***

GUERRA, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida y la certificación relacionada en la solicitud. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante.

3.-DISPONER que la accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** haga saber al Juzgado por escrito, tan pronto como proceda, según la orden impartida y en el término al efecto previsto que cumplió la decisión

4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental

5.-DISPONER, que lo aquí decidido se notifique tanto al accionante, como a la parte accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación (recurso de apelación) para la sentencia, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (reparto), para lo cual disponen del término de tres (3) días, siguientes a su notificación, **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.** Fallo que no fue impugnado.

En este caso, el señor **LUIS ELKIN BELTRÁN GUERRA**, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que el accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las sanciones de ley.

Se dispuso mediante auto del 19 de octubre de 2023, la realización del requerimiento previo al accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** representado por el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, en calidad de Presidente; para que si así lo estimaba se pronunciara, y el accionado, aunque le fue notificada la providencia en mención a través del correo electrónico para notificaciones judiciales informado en el certificado de existencia y representación, guardó silencio.

La apertura del incidente de desacato en contra del accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** representado por el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, en calidad de Presidente, se inició a través del auto proferido el 26 de octubre de 2023, mediante el cual se conminó al referido Incidentado, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. auto que se comunicó mediante el oficio No 4682 de fecha 27 de octubre de 2023, que se dirigió de manera concreta a la persona contra quienes se abrió el incidente de desacato, el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, en calidad de Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional. Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre*

la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’

“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” “Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó

quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinada la orden expresada en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 12 de septiembre de 2023, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de PETICIÓN y de ACCESO A LA INFORMACIÓN, se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**: *“que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición enviada el 2 de agosto de 2023 vía correo electrónico desde la dirección asesorespyo6@gmail.com a los correos respuestadavivienda@davivienda.com, cempresarial@davivienda.com, notificacionesjudiciales@davivienda.com, el señor **LUIS ELKIN BELTRAN***

GUERRA, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida y la certificación relacionada en la solicitud. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante.”(...)

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada que proceda a otorgar respuesta íntegra y cabal a la petición promovida el 2 de agosto de 2023 en los términos allí especificada; la segunda parte, para que BANCO DAVIVIENDA S.A., fuera explícita en lo que respecta a la petición de documentos, aludiendo a cada uno de los solicitados, respuesta que debe notificar a la parte demandante en la dirección informada para ese fin.

En torno de la orden referenciada, acreditó BANCO DAVIVIENDA S.A., que procedió a dar respuesta mediante escritos de fecha 26 y 27 de octubre de 2023 a la petición elevada por el accionante a esa entidad el 2 de agosto de 2023, informando que brindó respuesta al derecho de petición, y remitiéndole los anexos, aportando así las constancias de envío a los correos brindados por el accionante.

Bien: conforme a la prueba documental aportada al expediente, consistente en la respuesta emitida por la entidad brindado pronunciamiento frente a cada uno de las solicitudes dentro del derecho de petición y la remisión de la documentación, que fue objeto de lo ordenado en el fallo de tutela, por tanto, se encuentra cumplida la orden emitida en la sentencia proferida en primera instancia por este despacho.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo del Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, como representante, en calidad de Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por considerar

que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor **LUIS ELKIN BELTRAN GUERRA** en contra del Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, como representante y en calidad de Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo del Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, como representante, en calidad de Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del incidente que fuera promovido por el señor **LUIS ELKIN BELTRAN GUERRA**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO incidente de desacato instaurado por el señor **LUIS ELKIN BELTRAN GUERRA** en contra del Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, como representante y en calidad de Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.